

EXPEDIENTE: 2277-2001  
DEMANDANTE: SGS Societé Générale de Surveillance S.A.  
DEMANDADO: Congreso de la República y otros.  
MATERIA: Acción de Amparo  
SECRETARIO: Rosmery Velásquez Cano

**RESOLUCION NUMERO TRECE**

Lima, veintiocho de setiembre del dos mil uno.-

VISTOS; a folios noventidós, la Empresa SGS SOCIETE GENERALE DE SURVEILLANCE S.A. representado por Don Philippe Marie Blanc, interpone demanda de Acción de Amparo, contra el CONGRESO DE LA REPUBLICA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA y EL TRIBUNAL FISCAL, solicitando se declare la inaplicabilidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2017-A-2000 del 16 de noviembre del 2000 y, de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley de Delitos Aduaneros N° 26461 que establece que las Empresas Verificadoras son responsables solidarias con el importador por el pago de la diferencia entre los tributos pagados y los que realmente correspondían abonar, más moras y multas, por considerar vulnerado sus derechos constitucionales a la intangibilidad de los contratos, la libertad de contratación, propiedad, libre empresa y a los principios de non bis in idem y de no confiscatoriedad de los tributos; refiere que por Decreto Legislativo número 659 del 6 de agosto de 1991, se declaró de interés nacional la racionalización administrativa de las operaciones de importación y se creó el Sistema de Supervisión de Importaciones mediante el cual ciertas empresas especializadas denominadas "Verificadoras" se encargarían de determinar el valor de las importaciones a efectos del cálculo y pago de tributos correspondientes; que, la recurrente fue designada para prestar el servicio de supervisión de importaciones mediante aviso publicado en el Diario Oficial el 29 febrero de 1992 después de participar en una convocatoria pública en cuyo transcurso se expidió el Decreto Supremo número 038-92-EF que aprobó el Reglamento para las Empresas Verificadoras que supervisarán las operaciones de importación y depósito de mercancías y en el que se estableció las obligaciones de las empresas verificadoras, las tarifas y formas de pago por sus servicios, la fianza bancaria que debían presentar, entre otros, estableciéndose de ésta manera

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL  
EJECUTIVO Y  
ESPECIALIZADO EN LEGISLACION  
PRIMER JUZGADO DE DERECHO PUBLICO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

mejorar la recaudación aduanera a favor del Estado; **DECIMO PRIMERO**.- Que, en consecuencia, al establecerse en la Sexta Disposición Complementaria de la Ley de Delitos Aduaneros N° 26461, que "el importador y la empresa encargada de la verificación de la operación de importación en que se presentó la discrepancia, en cuanto a la valorización serán responsables solidarios por el pago en la diferencia que se determine entre los tributos pagados y los que realmente correspondían abonar y demás cargos aplicables por moras y multas"; se está modificando los términos contractuales del Contrato de Concesión pactado, al establecerse una obligación solidaria no prevista, lo que está prohibido por mandato constitucional (artículo 62) como garantía de la libertad de contratación derecho que se ha vulnerado en el caso de autos, cuando en aplicación de dicha norma, se obliga a la actora a pagar solidariamente la suma de US\$ 3605.89 calculado en el Cargo N° 000021-97 que fue confirmado mediante la objetada Resolución del Tribunal Fiscal N° 2017-A-2000 del 16 de noviembre del 2000, por lo que corresponde amparar la demanda reponiendo las cosas al estado anterior a dicha vulneración constitucional. Por estas consideraciones, de conformidad con las leyes veintitrés mil quinientos seis y veintiséis mil trescientos uno, con el criterio de conciencia y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Primer Juzgado Especializado en Derecho Público **FALLA**: Declarando **INFUNDADA** las excepciones de incompetencia, falta de legitimidad para obrar del demandante, falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad; **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por el Congreso de la República y; **FUNDADA** la demanda de folios noventidós; declara inaplicable a la Empresa accionante la Sexta Disposición Complementaria de la Ley de Delitos Aduaneros N° 26461; deja sin efecto el Cargo N° veintiuno - noventa y siete en el extremo que se refiere a la Empresa accionante y; declara inaplicable la Resolución del Tribunal Fiscal N° dos mil diecisiete - A - dos mil del dieciséis de noviembre del dos mil. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, publíquese en el Diario Oficial, notificándose.-

PODER JUDICIAL

JACHELIN YAN LEAL

JUZG

1er Juzgado Especializado en Derecho Público  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE : 445-2001  
DEMANDANTE : BUREAU VERITAS / BIVAC Y OTRAS  
DEMANDADO : MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO  
SECRETARIO : ROSMERY VELASQUEZ CANO.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS  
Lima, catorce de junio del dos mil uno.-


VISTOS; a folios sesenticinco, las Empresas BUREAU VERITAS/BIVAC, representada por la Empresa BIVAC del Perú S.A.C a su vez representada por el señor Juan Rafael Fernandez Stoll Marchena, COTECNA INSPECTION S.A. representada por el señor Alberto Montezuma Chirinos y, SGS SOCIETE GENERALE DE SURVEILLANCE S.A. representada por el señor Philippe Marie Marcel Blanc, interponen demanda de acción de Amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas, con conocimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas, solicitando se disponga la inaplicación del artículo 6° del Decreto Supremo N° 131-2000-EF, por considerar vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de contratación, intangibilidad de los acuerdos, libre empresa y propiedad; refiere que por Decreto Legislativo N° 659 del seis de agosto de mil novecientos noventauno, se declaró de interés nacional la racionalización administrativa de las operaciones de importación y se creó el Sistema de Supervisión de Importaciones mediante el cual ciertas empresas especializadas denominadas "Verificadoras" se encargarían de determinar el valor de las importaciones a efectos del cálculo y pago de tributos; que, fueron designadas para prestar el servicio de supervisión de importaciones mediante aviso publicado en el Diario Oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos noventa dos después de participar en una convocatoria pública en cuyo transcurso se expidió el Decreto Supremo número 038-92-EF que aprobó el Reglamento para las Empresas Verificadoras que supervisarán las operaciones de importación y depósito de mercancías y en el que se estableció las obligaciones de las empresas verificadoras, las tarifas y formas de pago por los servicios, entre otros, fijándose como límite máximo de retribución por sus servicios, el 0.5% del valor FOB para los commodities y 1% del valor FOB para el resto de productos, retribución que ha sido unilateralmente reducida por el artículo 6° del Decreto Supremo 131-2000-EF publicado el primero de noviembre del año dos mil, modificando de ésta manera un aspecto esencial del contrato de concesión pactado con el Estado a partir de su designación como Empresas Verificadoras. Corrido el traslado de ley, el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, a folios ciento quince, deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante e incompetencia, contesta la demanda negándola y contradiciéndola, señalando que los accionantes demandan en abstracto el imperio de una disposición legal de carácter reglamentario, que no existe una relación jurídica contractual entre el Estado con los accionantes, sino que actúan en función de una delegación

PODER JUDICIAL  
ROSMERY VELASQUEZ CANO  
Especialista Legal  
Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo  
Corte Superior de Justicia de Lima

Dr. JACQUELINE YALAN LEBAL  
Primer Jueza Jueza  
Primer Juzgado Corporativo  
Transitorio Especializado en Derecho  
Público


PODER JUDICIAL  
RUBEN RODRIGUEZ  
Especialista Legal  
Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo  
Corte Superior de Justicia de Lima

elemento esencial del contrato celebrado entre el Estado y los demandantes, siendo además que esta modificación se viene aplicando desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo en cuestión el dos de noviembre del dos mil, tal como se aprecia de las copias de las facturas presentadas por los demandantes, de donde se deduce con claridad que a tarifa máxima que se cobraba antes del dos de noviembre del dos mil, era del UNO por ciento del valor de la mercadería, y después de esa fecha, con la aplicación del artículo 6° del Decreto Supremo 131-2000-EF, es del cero punto cinco por ciento de dicho valor; **DÉCIMO:** Que, la aplicación de la norma antes referida constituye una violación del derecho a la libertad de contratación e intangibilidad de los contratos previstos en el artículo 62° de la Constitución Política del Estado y los demandantes, como es el régimen de las tarifas del sistema de supervisión de importaciones; **DECIMO PRIMERO:** Que, asimismo, la referida aplicación normativa viola los derechos constitucionales a la libertad de empresa y propiedad, consagrados en los artículos 59° y 70° de la Carta Magna, por cuanto conservando los demandantes las mismas obligaciones y responsabilidades originalmente establecidas la reducción del régimen de tarifas altera unilateralmente las previsiones empresariales que realizaron las demandantes a efectos de cumplir con su función en el sistema de supervisión de importaciones, lo que implica una retracción de hasta el cincuenta por ciento en los ingresos económicos esperados lo cual constituye una clara afectación al patrimonio de los demandantes. Por cuyas consideraciones, de conformidad con las Leyes 23506 y 25398, con el criterio de conciencia y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público **FALLA:** Declarando **INFUNDADAS** las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar del demandante; y **FUNDADA** la demanda de fojas sesenticinco, en consecuencia inaplicables para las empresas accionantes BUREAU VERITAS/BIVAC, COTECNA INSPECTION S.A., y SGS SOCIETE GENERALE DE SURVEILLANCE S.A., los efectos del artículo 6° del Decreto Supremo N° 131-2000-EF. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, publíquese en el Diario Oficial; notificándose.-

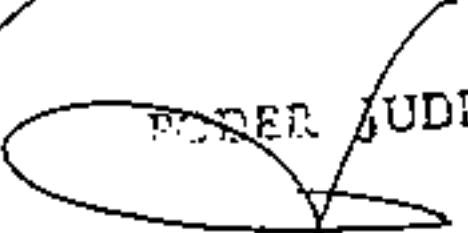
  
 Dra. JACQUELINE PALAN LEAL  
 JUEZ

Primer Juzgado Corporativo  
 Transitorio Especializado en Derecho  
 Público

PODER JUDICIAL

  
 ROSMERY VELASQUEZ CANO  
 Especialista Legal "Despacho A"  
 Primer Juzgado de Derecho Público  
 TORRE SUR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

  
 RUBÉN RODRIGUEZ AVILA  
 Especialista Legal "Despacho A"  
 Primer Juzgado de Derecho Público  
 TORRE SUR DE JUSTICIA